

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2014 00499 00  
Demandante : Mauricio Gordillo Gámez  
Demandado : Edison Alfonso Silva Bolívar y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que a la fecha de esta providencia ha transcurrido un término prudencial para que la FISCALÍA 31 LOCAL de esta ciudad efectuara las diligencias pertinentes a efectos de informar sobre “el estado en que se encuentra la investigación No. 5000016000567201201181” y remitir “copia de las actuaciones surtidas en la misma”; según se ordenó en auto del 13 de septiembre de 2019, lo cual fue comunicado mediante oficio No.00040 del 29 de enero de 2021, el despacho **DISPONE:**

**REQUERIR** a la FISCALÍA 30 LOCAL DE VILLAVICENCIO, para que se sirva dar respuesta **inmediata** a lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2019.

Por secretaría remítase copia del citado proveído, del oficio referido, de la respuesta efectuada y de la decisión que aquí se profiere. Informándosele que el incumplimiento de lo anterior, lo puede hacer acreedor a la sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881703c7ea4fc20b8c1f405a3ac372d8f3e8b6ddf71813bc75be9385e17b93e0**  
Documento generado en 05/04/2021 10:07:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2016 00180 00  
Demandante : EDGAR TORO SÁENZ.  
Demandado : ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLÍNEZ JIMÉNEZ y otros.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (05) abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, a resolver los recursos de reposición elevados por los demandados ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLÍNEZ JIMÉNEZ (fls 307 a 308 Cdo.1), SINDY ALZATE PINZÓN (fls 315 a 316 Cdo.1), LIZA YINET ALZATE PINZÓN (fls 319 a 320 Cdo.1) y ALEXANDER FERNEY BONILLA OLARTE (fls 42 a 43 Cdo.1.1), contra el auto de 23 de septiembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Como sustento de ello se argumenta que se está ante una falta de competencia por parte de esta Sede Judicial - excepción previa consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P.- esto, a razón de que, el domicilio de todos los demandados no corresponde a la ciudad de Villavicencio. Precisan que el domicilio de los accionados ALEXANDER RODRÍGUEZ MENDOZA, SINDY TATIANA ÁLZATE PINZÓN, LIZA YINETH ÁLZATE PINZÓN y ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLÍNEZ JIMÉNEZ, no corresponde al municipio de Villavicencio, sino del municipio de Granada, Meta. Sumado a esto, indican que los bienes perseguidos se ubican en esta última ubicación, confirmando con esta circunstancia la falta de competencia de este Estrado Judicial. Frente al lugar de domicilio de JHON CARLOS GUTIÉRREZ TORRES, añaden que desconocen su lugar de notificación. Solicitan que el presente asunto sea remitido a los Jueces Civiles del Circuito del municipio de Granada, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

A su turno, el extremo activo debatió los postulados de los demandados, indicando que si bien, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. precisa que el Juez del domicilio de la parte demandada será el competencia para conocer de procesos contenciosos, no es menos veraz, que el numeral 3° de la misma norma, consagra que será de igual manera competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación que se persiga. Al respecto, subraya que la escritura pública No. 1786 de fecha 19 de abril de 2013, otorgada en la notaria primera del circuito de Villavicencio, y objeto del proceso hipotecario que aquí se ventila y que persigue la ejecución de los inmuebles identificados con las matrículas No. 236-65864, No.236-65865 y No.236-65866 tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Villavicencio (clausula 10° de dicho documento). Finaliza puntualizando que la jurisprudencia ha definido que ante la existencia de una concurrencia de distintos fueros corresponde al demandante a su arbitrio elegir el que convenga oportuno, por lo que, ante dicha facultad la parte demandante escogió la ciudad de Villavicencio. A raíz de esto, ruega se mantenga la decisión emitida por el Despacho (fls 103 a 106 Cdo.1.1).

### CONSIDERACIONES.

En virtud del numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., **los hechos que configuren excepciones previas, en un proceso ejecutivo, sólo podrán ser alegadas mediante recurso de reposición** contra el mandamiento de pago. Ahora bien, dado que el extremo pasivo interpuso la consignada en el numeral 1° del artículo 100 del CGP – falta de competencia- a través del medio señalado de manera oportuna, resulta valido su análisis.

Establecido esto, y al auscultar los postulados que impetran los demandados, es del caso advertir que la posición elevada por los ejecutados será avalada y por ende se ordenará remitir el presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de GRANDA, META, por las razones que pasan a exponerse.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2016 00180 00  
Demandante : EDGAR TORO SÁENZ.  
Demandado : ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLÍNEZ JIMÉNEZ y otros.

Si bien le asiste la razón al demandante en el sentido de indicar que conforme el numeral 3º del artículo 28 del estatuto procesal, así como lo ha sostenido la jurisprudencia, en los eventos en los cuales exista una concurrencia de fueros para determinar la competencia territorial, sea por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, será a su arbitrio decidir cuál de estos elementos será el determinante para la adjudicación de la competencia del juez que deba conocer del pleito, no es menos cierto, que **dicha concurrencia no se presenta cuando se persigue el ejercicio del derecho real de hipoteca, por existir un fuero privativo y excluyente** para definir el juez competente por el factor territorial, establecido en el numeral 7º del artículo 28 del CGP. Norma especial que regula el proceso hipotecario.

Al respecto, dicha norma subraya que en los casos que se persiga la ejecución de un derecho real, será competente, de **forma privativa, por el factor territorial**, el Juez donde se ubiquen los bienes. Dicha norma, reza puntualmente:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Sobre este aspecto, en proveído AC 4524-2017, al desatar un Conflicto de Competencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció:

*“(…) El numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., consagra la regla general que “en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, disposición que para el caso de “(…) los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos” complementa el numeral 3 ibídem, cuando dispone que “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.*

*Sin embargo, ninguna de esas reglas, que se traen a cuento porque fueron citadas por los despachos involucrados para sustentar sus respectivas posiciones, tiene pertinencia en el caso concreto, puesto que el numeral 7 ejusdem las desplaza en “...los procesos en que se ejerciten derechos reales...”, al disponer que en tales casos “...será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (...)*

*Al respecto, preciso recientemente la Sala en un caso de contorno similar que, “en los proceso en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicados los bienes, no obstante, la redacción del numeral 3 del Art. 28 del Código General del Derecho no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personales y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado Art. 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC 1190-2017) (...)”*

De lo anterior, se resalta el término “modo privativo”, respecto del cual la Corte Suprema de Justicia en providencia AC 2744 de 2017 hizo alusión de la siguiente manera:

*“(…) auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016*

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2016 00180 00  
Demandante : EDGAR TORO SÁENZ.  
Demandado : ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLÍNEZ JIMÉNEZ y otros.

*“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).<sup>1</sup>*

Así las cosas, como se ejerce el derecho real de hipoteca a favor de EDGAR TORO SÁENZ, sobre múltiples inmuebles, los cuales, **se ubican en su totalidad en el municipio de GRANADA, META** (se identifican con las matrículas inmobiliarias No. 236-68362, 236-68363, 236-68364, 236-68365, 236-68366 y 236-68367<sup>2</sup>), **existe un fuero privativo especial y excluyente** para este asunto, que determina la competencia por el factor territorial en el lugar de ubicación de dichos bienes, lo que impide la aplicación de otros fueros y no existe concurrencia de los mismos, como lo expone el extremo demandante, de ahí que resulte indiferente el domicilio de los demandados- fuero personal- o el lugar de cumplimiento de las obligaciones – fuero obligacional.

Ahora bien, dado que, se está ante el examen de los supuestos en los que reposa la excepción previa del numeral 1° del artículo 100 del CGP, tal como lo regula el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe (...).”* no será del caso revocar la mandamiento de pago, sino, proceder a lo reseñado en el inciso 3° del numeral 2° del artículo 101 del mismo estatuto procesal, el cual, al regular el trámite de las excepciones previas, pregona: *“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, **se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”**, en armonía con el inciso final artículo 139 del CGP, que también establece que la declaración de falta de competencia no afecta la validez de las actuaciones surtidas hasta este momento.*

Recuérdese que, al margen del medio que la ley establece para alegar los hechos que configuran una excepción previa en estos asuntos ejecutivos – recurso de reposición, por su trámite sumario, lo que aquí se resuelve y analiza es la expuesta falta de competencia, la cual, no conlleva a la terminación del asunto ni la revocatoria del mandamiento de pago.

Por lo dicho, este Despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su conocimiento al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META, atendiendo la ubicación de los predios – fuero privativo, por consiguiente, se dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para continuar conociendo del presente asunto, **conservando validez lo actuado.**

**SEGUNDO:** Ordenar el envío del presente proceso con sus anexos, a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE GRANADA, META- REPARTO, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

<sup>1</sup> CSJ. SC, AC3744-2017, expediente N° 11001-02-03-000-2017-00919-00, MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>2</sup> Fls 223 a 236 Cdo.1

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2016 00180 00  
Demandante : EDGAR TORO SÁENZ.  
Demandado : ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLÍNEZ JIMÉNEZ y otros.

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 27d301c68a92351de4ee82e193aef41a5a5391433c1a88414bc6aa75153fc08f  
Documento generado en 05/04/2021 02:40:45 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00043 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Gustavo Alexis Díaz Castillo y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, se

#### DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de GUSTAVO ALEXIS DÍAZ CASTILLO y LUZ CONSUELO CASTILLO MONTAÑEZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

#### **Pagaré N°63990015932**

1. \$388.081,34, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 22 de enero de 2021, valor que representa 1.408,97509 UVR a la fecha de liquidación 01/02/2021.

1.1. \$954.626,51, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 23 de diciembre de 2020, hasta el 22 de enero de 2021, valor que corresponde a 3.465,8842 UVR, a la fecha de liquidación 01/02/2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1°, a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, que correspondió al 7.78% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 23 de enero de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

2. \$147.970.481,85 por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora, valor que representa 537.214,9110 UVR.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1°, a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, que correspondió al 7.78% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 16 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

#### **Pagaré de Fecha N°6 de abril de 2016.**

1. \$7'737.207, por concepto de capital insoluto.

11.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00043 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Gustavo Alexis Díaz Castillo y otro

**TERCERO:** Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y el título valor que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con su identificación.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **Nº230-196545**. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de dicho bien.

**SEXTO:** Reconocer a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de la demandada, en la forma y términos del mandato conferido por la firma ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA), apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., según E.P. 1843 del 26 de mayo de 2016 de la Notaria 20 de Medellín.

**SÉPTIMO:** Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30d9ae3d277b897eb91e0c66318caaab336d5e1902aab57c0b36df7810c3659d**

Documento generado en 05/04/2021 10:11:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Controversias Contractuales  
Radicación : 500013153004 2021 00054 00  
Demandante : Municipio de Villavicencio  
Demandado : Terminal de Transporte de Villavicencio S.A.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (05) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y trabar el respectivo conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones, de conformidad con lo ordenado en el artículo 139 del CGP, en tanto, el presente asunto fue remitido por el Tribunal Administrativo del Meta, quien **no** es el superior **funcional** de este despacho.

#### ANTECEDENTES:

1. En el presente asunto el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO interpuso **medio de control de controversia contractual** ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, para que se declarara (i) que el acuerdo de accionistas de la Terminal del Transporte de Villavicencio S.A., frente a la enajenación de las acciones de reserva, es un contrato estatal, (ii) la nulidad absoluta de dicho contrato por haberse celebrado contra expresa prohibición constitucional y legal, con abuso y desviación de poder y causa ilícita. Y que se (iii) deje sin valor y efecto todas las actuaciones ejecutadas en cumplimiento del contrato en mención.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que entre ella y la demandada existió “un contrato de enajenación de acciones de una entidad de derecho público”, cuyo reglamento fue aprobado en junta directiva realizada el 27 de noviembre de 2019. No obstante, **considera que dicho negocio jurídico es nulo por causa ilícita, pues lo pretendido era “trasladar la propiedad pública a manos de particulares”**, amén que el representante de la entidad municipal tomó decisiones sobre las cuales carecía de competencia, como lo era “disminuir la participación accionaria del capital público”.

2. Bajo ese panorama, El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, en proveído del 05 de noviembre de 2020, rechazó el escrito introductorio por falta de jurisdicción, luego de advertir que “[el] objeto de litigio es la inconformidad manifestada por el Municipio de Villavicencio frente **a las decisiones tomadas por la Junta Directiva de la Terminal del Transporte de Villavicencio S.A., y que constan en actas del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual aprobó la propuesta de emisión y colocación de acciones de reserva, y del 27 del mismo mes y año, aprobando el reglamento de colocación de dichas acciones**”(negrita del despacho). En providencia del 27 de enero de 2021, al

Asunto : Controversias Contractuales  
Radicación : 500013153004 2021 00054 00  
Demandante : Municipio de Villavicencio  
Demandado : Terminal de Transporte de Villavicencio S.A.

desatar el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del extremo actor, mantuvo incólume la decisión fustigada<sup>1</sup>.

Así entonces, ordenó remitir a esta jurisdicción para que el reparto de esta cuestión se realizara entre los Jueces del Circuito de Villavicencio.

3. Correspondió en consecuencia, el presente asunto a esta dependencia judicial, quien rehusará su conocimiento en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso, especialmente, su inciso 3°, comoquiera que **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META no es el superior funcional de este estrado.**

### CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 predica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer *“...de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”* (art. 104). Y, expresamente, de las controversias y litigios *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública”*.

En cuanto al medio de control de Controversias Contractuales, el artículo 141 del CPACA establece:

*“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

---

<sup>1</sup> En la mencionada providencia se precisó:

*“(…) En este punto, reitera el despacho que del estudio de los anexos de la demanda no se logra extraer ningún acuerdo de accionistas mencionado en la primera pretensión de la demanda y en el memorial de reposición, o, siquiera, un documento que sirva como objeto para el análisis de la misma, toda vez que solo fueron consignadas para el asunto, Actas de la Junta Directiva de la Terminal de Transporte de Villavicencio S.A. citadas, a saber: en la primera, se aprobó tan solo el proyecto de colocación de acciones de reserva y en la segunda, la aprobación del reglamento de colocación de las mismas, sin embargo, sobre éstas la apoderada del municipio de Villavicencio en escrito de reposición, afirma no pretenderse un cuestionamiento acerca de su legalidad.*

*(…)*

*Así las cosas, se advierte de la ausencia de un acto jurídico bilateral del que refiere la recurrente se pueda partir para la determinación de la competencia de esta jurisdicción, pues del estudio del expediente solo se extrae la aprobación tanto del proyecto de colocación de acciones como de su reglamento, esto es, del procedimiento de colocación de acciones, más no la suscripción de un contrato mediante el cual una persona se obligue a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos, sin que con ello, pueda configurarse una pronunciación por parte del despacho acerca de la primera pretensión de la demanda referente a la declaración del contrato estatal como lo afirma la recurrente (...) (negrita del despacho)”*

Asunto : Controversias Contractuales  
Radicación : 500013153004 2021 00054 00  
Demandante : Municipio de Villavicencio  
Demandado : Terminal de Transporte de Villavicencio S.A.

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 define a los contratos estatales como todos aquellos actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Debiéndose entender por entidad pública **todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación**. Aún con ello, el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 enlista las entidades estatales:

*“(…)Se denominan entidades estatales:*

*a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.*

*b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos. (…)”*

Ahora bien, al amparo de la normatividad mencionada, se tiene por establecido que el CPACA adoptó un criterio orgánico, *“es decir, si el contrato objeto de controversia lo suscribió una entidad de naturaleza pública -lo que lo hace estatal-, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le correspondería el conocimiento del asunto, independientemente del régimen jurídico que le aplique al negocio, salvo que se trate del evento previsto en el artículo 105.1 ibidem”*<sup>2</sup>

De conformidad con la normatividad que regula el caso concreto, así como los argumentos dados por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, este despacho se ABSTIENE de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del libelo, al carecer de competencia para zanjar la controversia.

Ahora bien, y adentrándonos en la cuestión que hace surgir este conflicto, es del caso advertir que, para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, es necesario cumplir con los requisitos

---

<sup>2</sup> C.E. Sección Tercera, Subsección A, auto del 12 de noviembre de 2019. Exp. N° 61502. M.C. Marta Nubia Velásquez Rico.

Asunto : Controversias Contractuales  
Radicación : 500013153004 2021 00054 00  
Demandante : Municipio de Villavicencio  
Demandado : Terminal de Transporte de Villavicencio S.A.

establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no hacerlo así, el juez procederá a su inadmisión según dispone el canon 170; o, a su rechazo cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, por operancia de la caducidad o porque el asunto no es susceptible de control judicial.

Lo anterior implica que en la primera etapa del proceso (estudio de la demanda), **no le es dable al operador judicial realizar un racionamiento respecto de los hechos y pretensiones ni entrar a valorar las pruebas aportadas, pues solamente le es dable determinar el cumplimiento o no de los requisitos formales señalados en el estatuto procesal de esa jurisdicción.**

Bajo ese entendimiento, nótese que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, respecto de la demanda promovida por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTE S.A., **no se limitó hacer un estudio de los presupuestos procesales del líbello inaugural**, por el contrario, interpretó y valoró, cuando no era el momento para ello, los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, **para deducir**, en contra del querer e intención de la entidad actora, que lo pretendido por aquella era la impugnación de unas actas de asamblea, y no una acción de controversias contractuales, aun cuando el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO insistentemente indicó que *“Ninguna de las pretensiones de la demanda de controversias contractuales tiene como finalidad la impugnación de las actas de la Junta Directa de la Sociedad Terminal de Transportes de Villavicencio (...) En la demanda no se solicita la revisión del ajuste de las actas de junta directiva a las prescripciones legales o estatutarias, que es la finalidad de la impugnación contenida en el artículo 191 del Código de Comercio Decreto 410 de 1971. (...) En la demanda presentada no se cuestionó la legalidad de las reuniones de junta directiva, ni de las decisiones tomadas en ellas”*

Además, de la lectura del escrito de postulación, se advierte, sin lugar a duda, que el extremo activo pretende **“la nulidad del contrato de enajenación de acciones que se produjo como consecuencia del acuerdo accionario que autorizó la colocación de las acciones”**, el cual, dicho sea de paso, también busca que, primeramente, se declare y/o constituya, pues nada impide la impetración de tal pretensión para que se declare la existencia de dicho contrato (que hace parte de la pretensiones declarativas simples que buscan el reconocimiento de un derecho o una situación jurídica), su nulidad y las demás ordenes que sean consecuencia de ello, como restituir todo su estado inicial. Contrato en el cual, se refiere la participación de una entidad pública.

Ahora bien, si para el Alto Órgano de lo Contencioso no era claro lo pedido por el ente municipal, o si consideraba incongruente los hechos, con las pretensiones y los elementos de prueba arrojados, incluso si echó de menos el negocio jurídico cuya nulidad se pretende y el cual advirtió de su necesaria aportación (pese a que se solicitó declarar su existencia), al momento de resolver el recurso de reposición formulado por el actor en contra del proveído por medio del cual se apartó del conocimiento, podía inadmitir la demanda para que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO subsanara los yerros que a la hora del estudio de la misma encontró, en lugar de auscultar la intención del extremo activo, para modificar el querer del petente en cuanto a la demanda que

Asunto : Controversias Contractuales  
Radicación : 500013153004 2021 00054 00  
Demandante : Municipio de Villavicencio  
Demandado : Terminal de Transporte de Villavicencio S.A.

presentó. Aspecto, que conllevaría, en el hipotético caso de asumir su conocimiento, a ordenar a la parte demandante que **modifique totalmente** su líbello demandatorio (hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, acápite de competencia, medidas cautelares, etc) para presentar una demanda de impugnación de actas, lo cual, en consideración de este estrado, no resulta acorde con las previsiones procesales del Código General del Proceso, amén que también conllevaría a realizar un análisis o calificación previa de demanda, teniendo en mira un proceso de impugnación, cuando lo presentado claramente se aleja de ello.

Así entonces, las conclusiones o reproches realizados no son compatibles con la naturaleza de la decisión previa o preliminar, que tiene por objeto determinar si el escrito inicial cumple con los requisitos formales y se reúnen los presupuestos procesales para darle curso. Por tanto, se infiere que, a mutuo propio, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO dio un alcance no permitido a la demanda, para determinar su falta de competencia.

Ahora bien, en este punto, preciso es indicar que la argumentación de la sede judicial remitente no puede confundirse con la facultad interpretativa de la demanda, que le corresponde al Juez para efectos de arribar a una sentencia. Labor **limitada única y exclusivamente** al evento en que sea de tal magnitud la falta de claridad, que no permita arribar a una decisión de fondo, sin acudir a dicha hermenéutica. Y ello es así, porque **no le es dable al Juez, sustituir la voluntad de las partes, tanto así, que aún en dicha labor, de auscultar la voluntad de los sujetos procesales, debe respetarla y plegarse al máximo a ella a fin de no desnaturalizarla, modificar o sustituir su sentido.**

Y deba señalarse, que esa circunstancia no ocurre en este caso, porque, además, la presente demanda es clara en sus hechos y pretensiones, así como la determinación de las entidades que deben soportar estas últimas. Es decir, está claramente expresada la voluntad de la parte demandante en su escrito de demanda, sin que exista confusión que impida tramitarla. Recuérdese que, *“el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia...”*<sup>3</sup>, lo cual, no ocurre en este evento.

Entonces, en este asunto en particular, la competencia para conocer de la demanda radica en cabeza del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, habida cuenta que la competencia se adquiere, en virtud del acto propuesto por la parte demandante, mediante el cual da comienzo al proceso, y al haberse expresamente elegido incoar demanda de controversias contractuales pedida por una entidad pública, sin que, en este punto, como se dijo, sea procedente valoración alguna de los hechos, las pretensiones y las pruebas, desconociendo con ello lo pedido y el derecho a que el asunto sea decidido de fondo, con el agotamiento de las etapas pertinentes, en pro del derecho de acceso a la administración de justicia, conforme los pedimentos elevados por el demandante.

---

<sup>3</sup> C.E. Sección Quinta, sentencia de 20 de enero de 2006, Exp. 3836. Ver otras sobre la facultad interpretativa del juez: Consejo de Estado, de 24 de mayo de 2002, Exp. 2850, y 9 agosto de 2002, Exp. 2928

Asunto : Controversias Contractuales  
Radicación : 500013153004 2021 00054 00  
Demandante : Municipio de Villavicencio  
Demandado : Terminal de Transporte de Villavicencio S.A.

Entonces, en este asunto en particular, la competencia para conocer de la demanda radica en cabeza del TRIBUNAL SUPERIOR DEL META, habida cuenta que la competencia se adquiere, en virtud del acto propuesto por la parte demandante, mediante el cual da comienzo al proceso, y al haberse expresamente elegido incoar demanda de controversias contractuales.

Así las cosas, este despacho, considera que no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, correspondiéndole al TRIBUNAL SUPERIOR DEL META, por lo cual, se propondrá el respectivo conflicto de competencia, de conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del CGP, para ser resuelto por el Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al suscitarse entre juzgados de diferentes jurisdicciones, de conformidad con previsto en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Conforme a lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, adelantada por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en contra de la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** PROPONER conflicto negativo de competencia entre distintas jurisdicciones, en consecuencia, REMITIR el expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que sea dirimido.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso. La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 1° del artículo 139 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Controversias Contractuales  
Radicación : 500013153004 2021 00054 00  
Demandante : Municipio de Villavicencio  
Demandado : Terminal de Transporte de Villavicencio S.A.

Documento generado en 05/04/2021 02:37:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013153004 2021 00059 00  
Demandante : Olga Lucía Martínez  
Demandado : Marta Lucía Sierra Sierra



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (05) de abril de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Alléguese certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral **actual** del predio cuya pertenencia se pretende del predio de mayor extensión o de la porción correspondiente. Lo anterior, en aras de determinar cuantía de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., en relación con el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.

2. De ser el presente asunto de mayor cuantía, la actora deberá constituir apoderado judicial para que la represente en esta causa, conforme lo enseña los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso en consonancia con lo establecido en el canon 5º del Decreto 806 de 2020. En tanto, este evento no se encontraría entre las excepciones enlistadas entre los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

3. Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 90 de la normatividad en cita y del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, deberá la parte actora aportar CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA VIGENTE, correspondiente al predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 230-6514.

Recuérdese que es indispensable y requisito formal de este tipo de demandas dicho certificado especial, que además debe ser actual, ya que determina los titulares de derechos reales contra los que se debe dirigir la presente demanda.

4.- Dirigir la presente demanda, también, contra **todas** las personas que figuran como titulares de derechos reales en el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, conforme se ordena en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P, por lo tanto:

**DIRIGIR** la presente demanda en contra **OCHOA BECCERA JULIO ROBERTO, BECERRA OCHOA LUIS ARCADIO, POVEDA REINA BENJAMÍN, CHAVARRIA RAÚL DE JESÚS, GÓMEZ CAMPOS LINA MARCELA, DUQUE HERNÁNDEZ CARLOS EUGENIO, VANEGAS PABON HERNÁN, GARZÓN ROJAS SANDRA MILENA, HERRERA GUTIÉRREZ GINA MARCELA, ZULUAGA GÓMEZ HORACIO, SIERRA SIERRA MARTA LUCIA, UPEGUI ARAQUE RUBEN ROLANDO, SUAREZ RUEDA JENNY PAOLA, PERDOMO GUTIERREZ IMER, y QUINTERO CASTILLA LIVES**, personas que figuran como titulares de derechos reales en el certificado de tradición y libertad del inmueble materia pleito identificado con matrícula No. 230-6514. Lo anterior en aplicación del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., lo cual, deberá constatarse con las personas que figuren en el certificado especial para procesos de pertenencia que mediante este auto se está solicitando.

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013153004 2021 00059 00  
Demandante : Olga Lucía Martínez  
Demandado : Marta Lucía Sierra Sierra

5. Conforme lo enseña el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., adecúese y adiciónese los hechos de la demanda para:

I) Determinar el predio objeto de pretensión. Esto, atendiendo que solicita la prescripción del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°230-6514; no obstante, refiere encontrarse en posesión de “3 hectáreas” del mismo, las cuales, en contraste con el contenido del contrato de “compraventa de posesión y mejoras”, hacen parte del terreno de mayor extensión.

II) Hecha la anterior precisión, deberá identificar plenamente en el predio objeto del proceso, en los términos del artículo 83 del Código General del Proceso, que dispone: “[l]as demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”, evento último que no acontece, pues no se identifica el predio de menor extensión y del certificado de tradición del inmueble registrado identificado con el N°230-6514, no se advierten la identificación del mismo.

III) Establecer los actos de posesión que ha ejercido sobre el mismo.

IV) Atendiendo que suma la posesión de su antecesor, deberá identificar la persona que le antecedió y describir los actos que aquel ejerció.

6. Acorde con lo dispuesto en el numeral anterior, especialmente, en el numeral 1, y según dispone el numeral 4° del artículo 82 del CGP, adecúese la pretensión primera de la demanda, para que de forma precisa y clara identifique el predio sobre el cual recae la acción de prescripción.

7. Informe las direcciones electrónicas de los demandados en contra de quienes se debe dirigir la presente demanda, conforme se señaló arriba – titulares de derechos reales del inmueble objeto de prescripción.

Y, respecto del desconocimiento del canal digital de la Sra. MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA, deberá informar las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte de la demandante para obtener el mismo.

Recuérdese que es requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. Recuérdese a la demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, **de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

8.- Finalmente, **ADVÍERTASE** a la demandante que en la misma fecha fue presentada, y correspondió a este despacho, otra demanda bajo la radicación No.2021-00058-00, instaurada por

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013153004 2021 00059 00  
Demandante : Olga Lucía Martínez  
Demandado : Marta Lucía Sierra Sierra

la aquí demandante y mediante la cual pretende la adjudicación por pertenencia del mismo inmueble descrito en el libelo, esto es, el identificado con matrícula N°230-6514. Además de contener mismos hechos y anexos. Para el efecto, recuérdese que si bien la demanda 2021-00058-00 se dirige contra el señor YESID RAMOS (no titular de derechos reales), lo cierto, es que conforme se señala en este auto, la misma debe dirigirse únicamente frente a los titulares de derechos reales que figuren inscritos en el certificado especial de pertenencia, de tal manera, que entonces, también tendríamos identidad en las partes.

Por tal razón, sea necesario advertir que no es dable tramitar dos demandas son iguales hechos, pretensiones, partes, en últimas, para obtener la misma pretensión, so pena de incurrir en temeridad, en tal sentido, se **REQUIERE** a la demandante para que realice lo necesario.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626aa68a9f9ba9f1567370029ad020b42bcb4541caa4b16537e4ef9916a7ab3c**  
Documento generado en 05/04/2021 03:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación : 500013153004 2021 00060 00  
Demandante : CAVIPETROL  
Demandado : JESSICA ESTRELLA SÁNCHEZ VALDEZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INADMÍTASE la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

1.- **ALLÉGUESE copia del Pagaré No. 500006092 suscrito el 9 de agosto de 2017** materia de ejecución, dado que dicho documento NO fue aportado al proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 6° del artículo 82, artículo 430 e inciso 3° del artículo 462 del C.G.P<sup>1</sup>.

2.- Por otro lado, dado que, en el acápite de pruebas de la demanda se determinó que se incorporarían entre otros documentos la Escritura **Pública No. 3144 del 16 de junio de 2017**, de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio y el certificado de tradición y libertad de la matrícula **No. 230-149270**, resulta necesario en aplicación del numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.9, **REQUERIR** al extremo demandado para que proceda con su incorporación, al ser un anexo de la demanda, y por tanto, requisito para su admisión, también en armonía con el numeral 6 del artículo 82.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

*RQ*

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

<sup>1</sup> “(...) Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, **se deberá** presentar con la demanda el **título ejecutivo** cuyo pago se esté garantizando con aquella.  
(...)”

Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación : 500013153004 2021 00060 00  
Demandante : CAVIPETROL  
Demandado : JESSICA ESTRELLA SÁNCHEZ VALDEZ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 74320a3504adb661ee8f8feb81935a36b918ae56b6bc80979040994043dce2fc  
Documento generado en 05/04/2021 11:22:32 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal de Restitución – Leasing  
Radicación : 500013153004 2021 00061 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Virginia Rozo García



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane la siguiente inconsistencia:

1. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal del BANCO DE COLOMBIA S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza "(...) *donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"

2. De conformidad con lo anterior y el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar **la demanda, sus anexos y la subsanación**, a la dirección electrónica o canal digital del demandado. Tal norma, en el inciso referido, dispone:

"(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (negrita del despacho).*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e43ad205cf649e0db6cd66ea7aa0a52ae8e49219b324eba4a328daf22ad5a69**  
Documento generado en 05/04/2021 11:39:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Divisorio  
Radicación: 500013103004 20210004600  
Demandante: Yenny Lorena Gama Becerra.  
Demandado: Laura AndreaGama Lópezy otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 17 de marzo de 2021, y en atención de la constancia secretarial precedente, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del CGP, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

**TERCERO:** DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

RQ

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fb3fa88d4a31571ec571897088bb9669d27523d3181831bbf025f1021ac334d**

Documento generado en 05/04/2021 11:28:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : verbal pertenencia  
Radicación : 500013153004 2021 00058 00  
Demandante : Olga Lucia Martínez Gaviria.  
Demandado : Yesid Ramos Rangel.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Inadmítase la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se subsane los siguientes aspectos:

1.- Allegar certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral **actual** del predio cuya pertenencia se pretende del predio de mayor extensión o de la porción correspondiente. Lo anterior, en aras de determinar cuantía de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., en relación con el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.

2.- De ser el presente asunto de mayor cuantía, la actora deberá constituir apoderado judicial para que la represente en esta causa, conforme lo enseña los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso en consonancia con lo establecido en el canon 5° del Decreto 806 de 2020. En tanto, este evento no se encontraría entre las excepciones enlistadas entre los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

3.- Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 90 de la normatividad en cita y del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, deberá la parte actora aportar CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA VIGENTE, correspondiente al predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 230-6514.

Recuérdese que es indispensable y requisito formal de este tipo de demandas dicho certificado especial, que además debe ser actual, ya que determina los titulares de derechos reales contra los que se debe dirigir la presente demanda

4.- La presente demanda se debe dirigir contra **todas las personas que figuran como titulares de derechos reales** en el certificado **especial** emitido por el registrador de instrumentos públicos, conforme se ordena en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, por lo tanto:

4.1. - DIRIGIR la presente demanda en contra **OCHOA BECCERA JULIO ROBERTO, BECERRA OCHOA LUIS ARCADIO, POVEDA REINA BENJAMÍN, CHAVARRIA RAÚL DE JESÚS, GÓMEZ CAMPOS LINA MARCELA, DUQUE HERNÁNDEZ CARLOS EUGENIO, VANEGAS PABON HERNÁN, GARZÓN ROJAS SANDRA MILENA, HERRERA GUTIÉRREZ GINA MARCELA, ZULUFA GÓMEZ HORACIO, SIERRA SIERRA MARTA LUCIA, UPEGUI ARAQUE RUBEN ROLANDO, SUAREZ RUEDA JENNY PAOLA, PERDOMO GUTIERREZ IMER, y QUINTERO CASTILLA LIVES**, personas que figuran como titulares de derechos reales en el certificado de tradición y libertad del inmueble materia pleito identificado con matrícula No. 230-6514. Lo anterior en aplicación del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., lo cual, deberá constatarse con las personas que figuren en el certificado especial para procesos de pertenencia que mediante este auto se está solicitando.

4.2. - EXCLUIR de la demanda a **YESID RAMOS RANGEL**, toda vez que, esta persona no se registra como titular de derecho real alguno sobre el inmueble que se pretende

Asunto : verbal pertenencia  
Radicación : 500013153004 2021 00058 00  
Demandante : Olga Lucia Martínez Gaviria.  
Demandado : Yesid Ramos Rangel.

usucapir (certificado de tradición y libertad), razón por la cual no habría lugar a dirigir en su contra la demanda, tal como lo ordena el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

5.- Conforme lo enseña el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., adecúese y adiciónese los hechos de la demanda para:

I) Determinar el predio objeto de pretensión. Esto, atendiendo que solicita la prescripción del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°230-6514; no obstante, refiere encontrarse en posesión de “3 hectáreas” del mismo, las cuales, en contraste con el contenido del contrato de “compraventa de posesión y mejoras”, hacen parte del terreno de mayor extensión.

II) Hecha la anterior precisión, deberá identificar plenamente en el predio objeto del proceso, en los términos del artículo 83 del Código General del Proceso, que dispone: “[l]as demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”, evento último que no acontece, pues no se identifica el predio de menor extensión y del certificado de tradición del inmueble registrado identificado con el N°230-6514, no se advierten la identificación de este.

III) Establecer los actos de posesión que ha ejercido sobre el mismo.

IV) Atendiendo que suma la posesión de su antecesor, deberá identificar la persona que le antecedió y describir los actos que aquel ejerció.

6.- Acorde con lo dispuesto en el numeral anterior, especialmente, en el numeral 1, y según dispone el numeral 4° del artículo 82 del CGP, adecúese la pretensión primera de la demanda, para que de forma precisa y clara identifique el predio sobre el cual recae la acción de prescripción.

7.- Informar las direcciones electrónicas de los demandados en contra de quienes se debe dirigir la presente demanda - titulares de derechos reales del inmueble objeto de prescripción - conforme se señaló arriba.

Y, respecto del desconocimiento del canal digital de la Sra. MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA, deberá informar las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte de la demandante para obtener el mismo.

Recuérdese que es requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibidem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, **de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *idem*, el cual reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

Asunto : verbal pertenencia  
Radicación : 500013153004 2021 00058 00  
Demandante : Olga Lucia Martínez Gaviria.  
Demandado : Yesid Ramos Rangel.

*corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Aspecto al cual se deberá dar cumplimiento.*

**8.-** Finalmente, **ADVIÉRTASE** a la demandante que en la misma fecha fue presentada, y correspondió a este despacho, otra demanda bajo la radicación No.**2021-00059-00**, instaurada por la aquí demandante y mediante la cual pretende la adjudicación por pertenencia del mismo inmueble descrito en el libelo, esto es, el identificado con matrícula N°230-6514. Además de contener mismos hechos y anexos. Para el efecto, recuérdese que si bien la presente demanda se dirige contra el señor YESID RAMOS (no titular de derechos reales), lo cierto, es que conforme se señala en este auto, la misma debe dirigirse únicamente frente a los titulares de derechos reales que figuren inscritos en el certificado especial de pertenencia, de tal manera, que entonces, también tendríamos identidad en las partes.

Por tal razón, sea necesario advertir que no es dable tramitar dos demandas con iguales hechos, pretensiones y partes, en últimas, para obtener la misma pretensión, so pena de incurrir en temeridad, en tal sentido, se **REQUIERE** a la demandante para que realice lo necesario.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c8a09dd8b864f3ca72f0d38e6c2ec060d2a8ccea256b2406be694b1a22931211  
Documento generado en 05/04/2021 03:49:45 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**